



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

## FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020200014400  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER MACHADO MARTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MAGISTRADO:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Hoy, **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible a folios doscientos veintiocho (228) a doscientos treinta y siete (237). En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
SECRETARÍA  
CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO  
SUBSECCIÓN D - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) # 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 423 33 90 EXT. 8255

[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

**Atn. Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora**

E. S. D.

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION : 25000234200020200014400**  
**DEMANDANTE : OSCAR JOSÉ MACHADO MARTES**  
**DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.411 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.513 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud del poder a mí otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

**I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Refiere el apoderado judicial de la parte actora como pretensiones de la demanda, las siguientes:

“(...)

**PRIMERA.-** *Se declare la demandada le ha vulnerado a mi mandante, los principios y derechos fundamentales contenidos en el Preámbulo y artículos 1, 2,4, 13, 25, 53, 93, 94 y concordantes de la Constitución Nacional, al igual que los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 26 y 26; Protocolo de San Salvador, artículos 6 y 7; Protocolo de*



*Buenos Aires, artículo 43; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2-1, 2, 2, 4, 5, 7; Convenio 100 OIT, artículo 1 y Convenio 111 OIT, artículos 1, 2 y 3.*

**SEGUNDA.-** *Se declare que mi mandante tiene pleno derecho a que la demandada le haga extensiva la bonificación judicial mensual establecida en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a partir de la vigencia de este, y con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013, en el cargo equivalente al de Sustanciador de Tribunal Judicial, o asimilándolas al cargo de Asistente de Fiscal IV, conforme lo establece el Decreto 382 de 2013, por cuanto en su origen el cargo de Sustanciador Judicial 4SU Grado 11, antes de la Constitución Política de 1991, se denominaba Auxiliar Judicial Grado II, como apoyo del Fiscal de Tribunal Superior, hoy Procurador Judicial Penal.*

**TERCERA.-** *Se declare la nulidad del Oficio SG No. 005355 del 06 de julio de 2018, por la cual se negó a mi mandante el reconocimiento por extensión de beneficio, de la bonificación judicial mensual establecida en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, o el Decreto 382 de la misma fecha, a partir de la vigencia de estos, y con efectos fiscales a 1 de enero de 2013; y la Resolución No. 781 del 28 de septiembre de 2018, por la cual se confirma el oficio anteriormente indicado.*

*(...)" (Sic)*

## **II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación ha cancelado a la parte actora los emolumentos a los que tiene derecho en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias que establecen los montos salariales que por ley debe percibir.



229

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Hecho 1°.** Es cierto, según se desprende de la información que reposa en el Sistema SIAF de la Entidad y en la Hoja de Vida del actor.

**Hecho 2°.** Es cierto que el actor cumple con los requisitos para desempeñarse como Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación, pues de otra manera no estaría desempeñando dicho cargo.

Con relación a las demás afirmaciones, no le constan a esta defensa.

**Hecho 3°.** No es cierto, el cargo que desempeña el actor es técnico. Además, tampoco está acreditado que distinto a las funciones que reglamentariamente tiene asignadas el demandante, haya desempeñado labor de tipo judicial.

**Hecho 4°.** Es cierto parcialmente, toda vez que el demandante no señala que dentro de las funciones a su cargo también están las siguientes:

- Llevar el control diario de las actividades y eventos en todos los que deba participar el Jefe inmediato y atender todos los asuntos previos a la realización de los mismos.
- Elaborar la estadística mensual sobre la actividad del despacho de acuerdo con los parámetros y procedimientos establecidos.

**Hecho 5°.** No es un hecho, es un análisis de tipo subjetivo que pertenece al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 6°.** No es un hecho, es la extracción de los apartes de lo consignado en el manual de funciones de la Entidad para el cargo que desempeña el actor.

**Hecho 7°.** No es un hecho, es un análisis de tipo subjetivo que pertenece al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 8°.** Es cierto con relación a la naturaleza del empleo de Procuradora Judicial II, pero se debe aclarar que la equiparación debe hacerse en los términos de lo



dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política; las demás afirmaciones son apreciaciones que trae a colación el mandatario judicial del demandante.

**Hecho 9°.** Es cierto en virtud de lo estipulado en el Decreto 383 de 2013

**Hecho 10°.** Es cierto, según lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política y el artículo 9° del Decreto 1016 de 2016.

**Hecho 11°.** Es cierto que el demandante no percibe la Bonificación Judicial, sin embargo, tal y como se expondrá dentro de nuestros argumentos de defensa, se tiene que aquel no se encuentra incluido dentro de los beneficiarios para recibirla conforme lo disponen los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional.

**Hecho 12°.** No es un hecho, es un análisis de tipo subjetivo que pertenece al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 13°.** No es un hecho, es un análisis de tipo subjetivo que pertenece al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 14°.** No es un hecho, es un análisis de tipo subjetivo que pertenece al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 15°.** Es cierto.

**Hechos 16° y 17°.** No son hechos, son análisis que pertenecen al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 18°.** No es un hecho, es un análisis de tipo subjetivo que pertenece al criterio profesional del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 19°.** Es cierto, según se desprende del contenido de los decretos salariales enunciados por la parte demandante.

**Hecho 20°.** Es cierto, según se desprende del contenido de los decretos salariales enunciados por la parte demandante.

**Hecho 21°.** Es cierto que a través del Decreto 384 de 2013, el Gobierno Nacional otorgó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva



de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, pero esta fue una creación mas no una extensión como se aduce en el líbello de la demanda; las además afirmaciones no comprenden hechos sino juicios de apreciación del mandatario judicial de la parte actora.

**Hecho 22°.** Es cierto en lo atinente a las autoridades ante quienes intervienen los Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, las además apreciaciones no son hechos sino un análisis que pertenecen al criterio profesional y subjetivo del mandatario judicial de la parte actora.

**Hechos 23° y 24°.** No son hechos, son interpelaciones que cita la defensa de la contraparte, pero en todo caso se debe dejar en claro que la expedición del decreto salarial referenciado estuvo en cabeza del Gobierno Nacional.

**Hecho 25°.** Es cierto que a través del Decreto 186, se estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación para el año 2014, no obstante, se debe destacar que la competencia en materia de fijación de salarios de los servidores adscritos a mi prohijada está en cabeza del Gobierno Nacional.

**Hecho 26°.** Es cierto que la Entidad expidió la Resolución 313 de 2015, sin embargo, es de aclararse que a la fecha la misma no se aplica para condicionar el pago de la Bonificación Judicial.

**Hechos 27° y 28°.** Es cierto frente a la expedición de los decretos salariales a los que hace referencia la parte actora, sin embargo, tal y como se ha citado en la demanda, la expedición de los mismos está en cabeza del Gobierno Nacional.

**Hechos 29°, 30° y 31°.** No son hechos, son análisis que cita el mandatario judicial del actor.

**Hecho 32°** Es cierto con relación a lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2013 para los Procuradores Judiciales I, lo atinente a los motivos y consideraciones que fueran o no consignadas en el acto administrativo no son resorte de este órgano de control.

**Hecho 33°.** Es cierto, así se desprende de los decretos salariales expedidos a la fecha.



**Hecho 34°.** Es cierto que en el Decreto 1016 de 2013 y en los posteriores, el Gobierno Nacional no ha incluido como beneficiarios de la Bonificación Judicial a los Sustanciadores Código 4SU Grado 11 adscritos a la Procuraduría General de la Nación, lo demás se constituye en una interpelación y análisis del criterio personal y profesional del representante judicial del demandante.

**Hechos 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41°.** No son hechos, son interpretaciones que desarrolla la contraparte.

**Hecho 42°.** No es un hecho, es una aseveración que se trae a colación sin ningún tipo de soporte y respaldo probatorio.

**Hechos 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53° y 54°.** No son hechos, son apreciaciones de índole subjetivo y bajo el criterio profesional del apoderado judicial del demandante.

**Hechos 55°, 56°, 57° y 58°.** Son ciertos, así se desprende de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente debate.

**Hechos 59° y Hecho 60°.** No son hechos, son aseveraciones que trae a colación el profesional de derecho y que en todo caso carecen de soporte que lo pruebe.

#### **IV. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

En resumen, señala el apoderado judicial del señor Machado Martes que el cargo que desempeña su representado cumple con verdaderas funciones jurídicas, propias de la intervención judicial en apoyo del Procurador Judicial., y por ende, no es justo ni acompasado a la realidad que se le niegue un derecho que sí le fue reconocido a todos los funcionarios inferiores a Magistrados de la Rama Judicial, y a todos los empleados inferiores a Fiscales Delegados ante Tribunal, a los servidores inferiores de la Justicia Penal Militar y los demás empleados de la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

Refiere además que el Ministerio Público le reconoció dicha bonificación al Procurador Judicial I, sin tener en cuenta al Sustanciador Judicial.



**V. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**- NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.**

En primera lugar, es importante destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*.

En segundo lugar, conforme lo establecen los artículos 189 numeral 11, y 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, la competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado corresponde exclusivamente al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, señala que *«todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»*.

Dicha norma, además, ha sido reproducida en los decretos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, como se observa, verbigracia, en el artículo 26 del Decreto 1043 de 2011 que al respecto dice:

*«Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo de la ley 4a. de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»*

De manera, pues, que es el Gobierno Nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.



Así, en tratándose de la Bonificación Judicial regulada en el Decreto 383 de 2013, es una prestación que al interior de mi representada se ha reconocido únicamente a la Procuradores Judiciales I, ello, en aplicación del artículo 280 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

*“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.*

Ahora bien, los Decretos 245 de 2016, 1073 de 2017 y 337 de 2018 que en lo sucesivo han regulado el régimen salarial y prestacional de los Sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación en ningún momento han reconocido la Bonificación Judicial como emolumento a cancelar, motivo por el cual, mal haría la Entidad el pagar esa bonificación cuando no existe fundamento legal para ello, no hay que olvidar que los funcionarios de la entidad se encuentran bajo la obligación de cumplir estrictamente lo establecido en la Ley o en el reglamento, por lo que cancelar un emolumento por fuera de lo consagrado generaría una responsabilidad por extralimitación en las funciones.

- **LA BONIFICACIÓN JUDICIAL ES UN BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA RAMA JUDICIAL Y SÓLO ES EXTENSIVO PARA LOS PROCURADORES JUDICIALES I AL INTERIOR DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL.**

Reza el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Así mismo, el aludido decreto enlista textualmente los cargos beneficiarios de dicho reconocimiento, así:

- 1. Cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:**

Jefe de Control Interno, Director Administrativo, Director de Planeación, Director Registro Nacional de Abogados, Director de Unidad, Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial, Secretario de Presidencia del Consejo de Estado, Secretario de Sala o Sección, Relator, Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado, Sustanciador del Consejo de Estado, Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, Oficial



232

Mayor, Auxiliar de Magistrado, Auxiliar de Relatoría, Oficinista Judicial, Escribiente.

**2. Cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:**

Abogado Asesor, Secretario de Tribunal y Consejo Seccional, Secretario de Tribunal Superior Militar, Relator, Sustanciador, Oficial Mayor, Bibliotecólogo de los Tribunales, Escribiente.

**3. Cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:**

Juez Penal del Circuito Especializado, Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, Juez de Dirección o de Inspección, Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección, Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección, Juez del Circuito, Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana, Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana, Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana, Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, Juez de Instrucción Penal Militar, Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, Asistente Social Grado 1, Secretario, Oficial Mayor o Sustanciador, Asistente Social Grado 2, Escribiente.

**4. Cargos de los Juzgados Municipales:**

Juez Municipal, Secretario, Oficial Mayor, Sustanciador, Escribiente.

**5. Cargos de Auxiliar Judicial y Citador:**

Auxiliar Judicial 01, Auxiliar Judicial 02, Auxiliar Judicial 03, Auxiliar Judicial 04, Auxiliar Judicial 05, Citador 05, Citador 04, Citador 03.

**6. Otros cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en el decreto.**

Como puede observarse, el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra incluido dentro de los empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial.

Ahora bien, no hay que olvidar que el pago de la bonificación judicial se estableció por el cumplimiento de los acuerdos sindicales alcanzados entre los gremios sindicales de la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, luego, por ser un emolumento



alcanzado por ese grupo que tiene un régimen salarial y prestacional distinto al de la Procuraduría, éste sólo se le aplica a ellos.

Nótese como desde la expedición del Decreto 383 de 2013, se estableció como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial. Es claro, que conforme a la organización del Estado establecida en la Constitución Política, la Rama Judicial está integrada por los Juzgados, Tribunales, Altas Cortes y la Fiscalía y que la Procuraduría General de la Nación es un órgano autónomo e independiente de creación constitucional por lo que no integra la Rama Judicial y por lo tanto no se rige por sus disposiciones en este caso en materia salarial y prestacional.

Con relación a la Procuraduría General de la Nación, el único personal de la entidad que percibe esa bonificación son los Procuradores Judiciales I que actúan ante los jueces, pero lo anterior tiene un fundamento de raigambre Constitucional por mandato de lo contemplado en el artículo 280 y por lo consignado en el Decreto 1016 de 2013 que a la letra dice:

*“Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

*Igualmente los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013”.*

Conforme lo anterior, se vislumbra que el Gobierno Nacional al regular lo atinente a la fijación de los emolumentos relacionados con la Bonificación Judicial, determinó que al interior de este órgano de control sólo tendrían derecho a ella quienes actuaran como Agentes del Ministerio Público ante los Jueces de la República.

- **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR Y GOBIERNO NACIONAL PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN SALARIAL – EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD NO VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Como se advirtió, el Gobierno Nacional con el legislador tiene una competencia compartida para el establecimiento de los distintos regímenes salariales, sin que por haberse consagrado determinado emolumento a favor de un grupo distinto al otro llegue a vulnerar el derecho a la igualdad, cuando estos obedecen a que pertenecen a regímenes, asignaciones, funciones y jerarquías distintas.

El actor insiste que debe aplicarse la excepción de constitucionalidad por ejercer las mismas labores de los sustanciadores del Tribunal.



Al respecto se advierte que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se encuentra establecido en el artículo 4° de la Constitución Política, al establecer que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esa norma le permite al apercibido jurídico o cualquier autoridad administrativa dejar de aplicar una disposición en un determinado asunto sin que la Ley inaplicada pierda vigencia o en virtud de un juicio de ponderación extender sus efectos a lo no previsto en ella.

Así las cosas, el Juez, para poder realizar el control difuso de una determinada norma, deberá efectuar un análisis respecto a la Constitución Política, para así poder determinar si existen razones de peso que lo lleven a inaplicar o extender una norma en pro de salvaguardar los principios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, esta defensa luego de un análisis sobre el contenido de la norma, en contraste con la Constitución Política y demás disposiciones que hacen parte del régimen especial que gobierna a la rama judicial y la Procuraduría General de la Nación, concluye que no se encuentra vulneración el principio - derecho a la igualdad ya que los sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación no se encuentran en la misma situación de hecho que los sustanciadores del Tribunal.

La normatividad que rige a uno y otro grupo obedece a que se trata de sujetos jurídicamente desiguales ya que pertenecen a diferentes niveles de jerarquía, rango, asignación salarial y funciones, entre otros y, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T- 540 del 2000 *“no toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación”*.

En esas circunstancias, ese trato diferenciado está permitido por la misma Ley 4ª de 1992, toda vez, que es la norma que establece los objetivos y criterios a tener en cuenta para fijar las distintas escalas salariales de acuerdo al grado, responsabilidades y funciones, es decir, que el Gobierno Nacional optó por tratar de manera distinta a los funcionarios de los distintos regímenes salariales.

Por esta razón, al no existir normatividad específica que permita tratar jurídicamente iguales a los Sustanciadores del Tribunal con los Sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación, se observa que la Entidad demandada no ha vulnerado el derecho a la igualdad como lo argumenta el demandante, por lo cual no hay razón para inaplicar o extender los efectos del Decreto 383 de 2013.

Si en gracia de discusión si se admitiera la posibilidad de que el actor perciba esa Bonificación Judicial, se estaría vulnerado el principio de inescindibilidad de la Ley, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica, ya que se estaría aplicando de dos regímenes lo más favorable, creando así un tercer régimen no consagrado en el ordenamiento jurídico.



### III. EXCEPCIONES

#### - De la indebida escogencia del medio de control.

La inconformidad del actor se centra en que a partir del Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional no tuvo en cuenta a los sustanciadores y demás funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para el pago de la bonificación judicial.

Al respecto se dirá que esa inconformidad debió atacarla en ejercicio del medio de control de Nulidad y no a través del de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el primero es el mecanismo judicial a través del cual se deben atacar los actos administrativos de carácter general que establecen las condiciones salariales de los servidores públicos, pues como se ha reiterado, la administración se encuentra obligada a cumplir estrictamente lo establecido en la Ley y reglamento, luego, al no consagrarse a los Sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación como beneficiarios de ese emolumento, no pueden tener derecho a su reconocimiento.

#### - Prescripción.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción para el cobro de salarios para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del C.P.L. y 41 del Decreto 3135 de 1968, es decir tres años<sup>1</sup>.

La referida Corporación Judicial, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación N° 2004-00540, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

*“(...) El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción y dispuso: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...).”*

En el presente asunto y sin querer significar que le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones, se dirá que en el hipotético caso de llegar a pensar que es procedente incluir al señor Machado Martes dentro de los

<sup>1</sup> Al respecto, el Consejo de Estado señaló: “(...) La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales” (...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...).”



beneficiarios del Decreto 383 de 2013, aquel interrumpió el término de prescripción al haber presentado la reclamación administrativa el 25 de abril de 2018, motivo por el cual, los derechos laborales comprendidos entre el 24 de abril de 2015 hacia atrás, se encuentran prescritos.

#### **Innominada o Genérica.**

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

#### **IV. SOLICITUD**

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación no ha trasgredido ningún derecho al demandante en materia salarial, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **V. NOTIFICACIONES**

Se recibirán notificaciones personales en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y [gporras@procuraduria.gov.co](mailto:gporras@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Despacho,

**GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO**  
C.C. 91.495.411 de Bucaramanga  
T.P. 124.513 del C.S.J.



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**  
**Atn. Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora**  
E. S. D.

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION : 25000234200020200014400**  
**DEMANDANTE : OSCAR JOSÉ MACHADO MARTES**  
**DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al abogado **GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [gporras@procuraduria.gov.co](mailto:gporras@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) . Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO**  
C.C. 91.495.411 de Bucaramanga  
T.P. 124.513 del C.S.J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

236

DECRETO No. 127 de 2021

( 26 ENE 2021 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."*

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – **NÓMBRESE**, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General  
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)  
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



<b>PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	Fecha de Revisión	15/05/2019
<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Fecha de Aprobación	15/05/2019
<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Versión	2
<b>REG-GH-VP-002</b>	Página	1 de 1

## ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL (C).

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

\_\_\_\_\_  
Quien posesiona

\_\_\_\_\_  
El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19  
( 12 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### R E S U M E N

**ARTICULO 1º.** - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 de Septiembre de 2001

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGARDO JARAMILLA VILLAZÓN  
Procurador General de la Nación